



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00281-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSNAIDER REYES BONILLA
DEMANDADO: NUEVA EPS y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informándole que se recibió por correo electrónico por REPARTO, y de la lectura del contenido probatorio se observa que los hechos vulneradores de los derechos incoados por el accionante, se establece que fueron en el municipio de Saravena (Arauca), por lo que procedí a realizar la llamada al número del celular del accionante 3145117970, a quien le indagué por su lugar de domicilio donde ocurrieron los posibles hechos que generaron la presente, manifestándome el señor **OSNEIDER REYES BONILLA**, que efectivamente él residía en la Calle 30# 33-12 del Barrio La Unión del municipio de Saravena. Sírvase disponer lo pertinente.

MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL
Oficial Mayor

AUTO REMITE ACCIÓN DE TUTELA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer la remisión de la presente acción de tutela para que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Saravena (Arauca), ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

II. Antecedentes

El señor **ONEIDER REYES BONILLA**, actuando en su propio nombre, instaura la presente acción de tutela, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la Salud, al Mínimo Vital y Móvil en conexidad con la Vida Digna a la Igualdad y al Debido Proceso, con el fin de que las accionadas **NUEVA EPS** y **PORVENIR**, le cancelen las incapacidades por noventa (90) días que le fueran certificadas por el médico tratante.

III. Consideraciones.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

A su vez, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, señala que *“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Acorde a lo anterior, a pesar de haber sido repartida la acción constitucional de la referencia a esta unidad judicial, del análisis de los elementos documentales aportados por la accionante, se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia por el factor territorial, ya que el titular de los derechos invocados, se encuentra radicado en el municipio de Saravena lugar desde el cual el prenombrado elevó la presente acción y donde deberán las entidades accionadas resolverle sobre las incapacidades dejadas de cancelar.

Así las cosas, considera el Despacho que dado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se pretende tiene su residencia y domicilio en el municipio de Saravena (Arauca), lugar desde el cual se le han efectuado valoraciones y reconocido incapacidades anteriores, y que acorde a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la acción de tutela debe ser conocida por el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación; resulta necesario declararse **sin competencia** para conocer el asunto, disponiendo la remisión del expediente electrónico a la Oficina Judicial de Saravena, para que la misma sea repartida ante los Jueces del Circuito de dicha municipalidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUENDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **ONEIDER REYES BONILLA**, de manera **urgente e inmediata**, a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SARAVERA (REPARTO)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00280-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA HERNANDEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS, integrada en el contradictorio COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través por la señora **LUZ ADRIANA HERNANDEZ** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ADRIANA HERNANDEZ** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **INTEGRAR** como litis consorcio necesario por pasiva a **COLPENSIONES**.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS** y a la litis consorcio necesario **COLPENSIONES** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, y a la litis consorcio necesario **COLPENSIONES** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado al derecho de petición elevado por el accionante y que fuera enviado por correo electrónico el 20 de abril de 2023; exponiendo las razones por las cuales no se ha dado respuesta a lo pretendido por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00082-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ROLON CASTRO
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00082-00, advirtiéndole que, en el auto del 22 de junio de 2023, se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, y conforme lo ordenado en la sentencia de primera instancia, estas se encuentran a cargo de la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente efectuar el control de legalidad del auto del 22 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, en el que se fijaron equivocadamente las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, y en su lugar, se dispondrá:

a) **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la condena impuesta, en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **PRACTICAR** por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario